

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA

Magistrada Ponente

SEP 00067-2022

Radicación N° 00402

Aprobado mediante Acta No. 58

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Finalizada la audiencia de juicio oral y luego de anunciar el sentido del fallo, procede la Sala a dictar la sentencia absolutoria en favor de la Magistrada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá —hoy Comisión Seccional de Disciplina Judicial—, PAULINA CANOSA SUÁREZ, acusada por la Fiscalía General de la Nación como posible autora del delito de *calumnia*.

1. SITUACIÓN FÁCTICA

Según el escrito de acusación presentado por la Fiscalía, en la mañana del 22 de abril de 2019 la Magistrada PAULINA CANOSA SUÁREZ, encontrándose en su despacho de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, frente a varias de las personas que allí laboraban, le imputó falsamente a Paola Alejandra Pineda Ramírez, entonces escribiente a su cargo, haber “traficado”, “hurtado” y “vendido” el expediente disciplinario radicado 2016-05573 -conocido como caso Hyundai- al formularle interrogantes como: “¿Dejó la puerta abierta para que se lo llevaran?, ¿Cuánto le pagaron por el expediente?, ¿A quién le entregó el expediente?”, pese a que desde el 12 de abril de esa anualidad dicho proceso había sido entregado por ella misma, en asocio con la querellante, al despacho de la Magistrada Ponente, doctora Siria Well Jiménez Orozco.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA PROCESADA

PAULINA CANOSA SUÁREZ se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51'585.607 de Bogotá, nació el 4 de febrero de 1961, de profesión abogada. Actualmente se desempeña como Magistrada, en propiedad, de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá —hoy Comisión Seccional de Disciplina Judicial—.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

3.1. Vinculación procesal

Una vez presentada la querrela, la Fiscalía convocó a audiencia de conciliación el 22 de septiembre de 2020, diligencia fallida dado que PAULINA CANOSA SUÁREZ por medio de su apoderado y a través de un correo electrónico manifestó no tener interés en ello.

El 12 de abril de 2021 el ente acusador materializó el traslado de la acusación o comunicación de cargos de conformidad con el artículo 536 de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1826 de 2017, y efectuó el descubrimiento probatorio a la defensa.

3.2. Audiencia concentrada

En audiencia adelantada ante esta Sala Especial los días 28 y 29 de julio, 9 de septiembre y 1º de octubre¹ de 2021, la Fiscalía acusó a PAULINA CANOSA SUÁREZ como posible autora del ilícito de *calumnia*, previsto en el artículo 221 del Código Penal, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 9º del artículo 58 del mismo ordenamiento sustantivo, cargo que no fue aceptado por la acusada.

Acto seguido se efectuó la enunciación y el descubrimiento probatorio de la Fiscalía y la defensa, se fijaron los hechos

¹ Folio 240 del C.O. No. 2 de la Sala.

materia de estipulación, formularon sus peticiones probatorias, así como sus respectivas oposiciones.

El 9 de septiembre de 2021 la Sala decidió las pretensiones probatorias, proveído que mantuvo el 22 del mismo mes y año al resolver el recurso de reposición, en tanto que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 17 de noviembre de 2021, decidió el recurso de apelación elevado contra aquél proveído².

3.3. El juicio oral

En sesiones del 20 de enero y 16 de marzo del año que avanza se desarrolló la audiencia de juicio oral en la cual de manera inicial las partes presentaron sus teorías del caso:

3.3.1. Fiscalía

Prometió demostrar que la doctora PAULINA CANOSA SUÁREZ acusó de manera clara, circunstanciada, concreta y categórica a Paola Alejandra Pineda, escribiente del despacho por aquella regido, de haber traficado, hurtado y vendido el expediente disciplinario No. 2016-05573, conocido como el “*caso Hyundai*”, imputaciones que no correspondían a la verdad, dado que ella misma en compañía de la escribiente, el viernes 12 de abril del 2019, es decir, antes de iniciarse el receso judicial de Semana Santa, había entregado el proceso

² Folio del 6 del C.O. de la Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia.

al despacho de la Magistrada Ponente Siria Well Jiménez Orozco.

Adujo que con las pruebas documentales demostraría la calidad de servidoras públicas de las involucradas, la fecha en que se declaró insubsistente a Pineda Ramírez, así como el registro del expediente disciplinario 2016-05573 en los despachos de las Magistradas Jiménez Orozco y CANOSA SUÁREZ, y tras reiterar el objeto de cada uno de los testigos que acudirían al juicio, resaltó que la querellante informaría las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos típicos falsos atribuidos por la enjuiciada, para que de esa forma la Sala cuente con el convencimiento, más allá de toda duda, tanto de la materialidad de la conducta delictual, como de la responsabilidad penal de la acusada a fin de condenarla como responsable del delito de *calumnia*, con la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el numeral 9º del artículo 58 del Código Penal³.

3.3.2. Defensa

Se comprometió a demostrar probatoriamente que: *i)* se incumplió con el principio de mínima intervención, porque el asunto debió resolverse a través del área de recursos humanos, de talento humano o de convivencia o clima laboral, pero no a través de un proceso penal; *ii)* se criminalizó una discusión suscitada en la esfera del ámbito organizacional y laboral de un despacho judicial, en donde

³ Minuto 31:00 del cd Juicio Oral No. 1 del 20 de enero de 2022.

reina un ambiente de exigencia, emociones y cargas propias de la administración de justicia, máxime cuando cursan procesos de connotación nacional que elevan el nivel de preocupación, custodia y cuidado por parte de quien al final tiene la responsabilidad por todo lo que allí suceda, como es el caso de la acusada; y *iii*) se ignoró que para la configuración del delito de *calumnia* se debe obrar con el ánimo de lesionar la integridad moral, pues lo presentado fue un episodio airado, tal vez un reclamo áspero, pero cuya finalidad no era otra que establecer qué había pasado con un expediente del cual no se daba razón de su ubicación.

Señaló que las pruebas de la defensa denotarían que el ente acusador no presentó los hechos completos y que los mismos distan de los principios de objetividad y transparencia, pues el “*caso Hyundai*” estaba erróneamente anotado en los libros de control de salida, y solo con posterioridad los cuadernos echados de menos fueron ubicados⁴.

3.4. Estipulaciones probatorias

Fueron objeto de estipulación la identidad de la enjuiciada y su calidad foral, ya que desde el 5 de mayo de 2004 hasta la fecha se desempeña como Magistrada en propiedad de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., —hoy Comisión Seccional de Disciplina Judicial—.

⁴ Minuto 38:56 del cd Juicio Oral No. 1 del 20 de enero de 2022.

También fue objeto de acuerdo probatorio que para el mes de abril de 2019 la Magistrada de esa Corporación, Siria Well Jiménez Orozco conoció como ponente de la investigación disciplinaria 2016-05573, relacionada con los presuntos actos de corrupción del Juez Sexto Civil del Circuito de Bogotá D.C., Reynaldo Huertas, conocido como “*caso Hyundai*”, y que PAULINA CANOSA SUÁREZ, integraba la Sala de Decisión para tal asunto⁵.

3.5. Alegaciones Finales

3.5.1. Fiscalía

Tras estimar haber honrado su promesa de acreditar, más allá de toda duda, que PAULINA CANOSA SUÁREZ acusó a la querellante de haber traficado, hurtado y vendido el expediente disciplinario 2016-05573, a pesar del conocimiento que tenía de la falsedad de esa imputación típica, pues ella misma en compañía de Paola Alejandra Pineda Ramírez, había entregado la actuación el 12 de abril del 2019 al despacho de la Magistrada Ponente, doctora Siria Well Jiménez Orozco, solicitó condenar a la enjuiciada por el delito objeto de acusación, bajo la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 9º del artículo 58 del Código Penal.

Explicó que con los testigos Paola Alejandra Ramírez y Juan Ricardo Giraldo se probó que el lunes 22 de abril del 2019, después de la vacancia judicial de Semana Santa, la

⁵ Minuto 51:25 del cd No. 1 Audiencia Concentrada del 20 de enero de 2022.

Magistrada CANOSA SUÁREZ en presencia de los funcionarios Daniel Orduña y Juan Giraldo le incriminó a la querellante haber hurtado, vendido y traficado el expediente disciplinario del caso “Hyundai”.

Y que con los testimonios de los funcionarios Melissa Margarita Ospino, Daniel Orduña y Paola Alejandra Pineda y las copias de los libros radicadores, se establecieron las fechas de recibo y entrega del expediente disciplinario 2016-05573, quedando así demostrado que la enjuiciada conocía la falsedad de la conducta endilgada a la querellante, pues ambas habían entregado el expediente a la oficina de la Magistrada Siria Well Jiménez Orozco.

Adujo que la conducta realizada por CANOSA SUÁREZ, es típica y antijurídica, pues además de encuadrarse de manera efectiva en el tipo penal de *calumnia*, afectó intencionalmente la integridad moral de la Paola Pineda, siendo también culpable, pues tenía la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta y autodeterminarse de acuerdo con esa comprensión al vislumbrar que no le era dable endilgarle la autoría de hechos punibles a su escribiente, y pudiendo regular su voluntad, aun así decidió enrostrarle a su escribiente unos hechos falsos.

Y que si bien por los mismos sucesos se lleva un proceso disciplinario en contra de la acusada, ello no impide adelantar el juicio penal, al tener uno y otro diferente causa; en el primero se le investiga por faltar el funcionario a los deberes, mientras que en esta actuación se analiza la

afectación del bien jurídico de la integridad moral del cual es titular la querellante⁶.

3.5.2. Representante de víctima

Adujo compartir los planteamientos de la Fiscalía para solicitar la emisión de sentencia condenatoria en contra de la enjuiciada, al no evidenciarse la existencia de alguna duda.

Aseguró que de las pruebas recopiladas se establece que PAULINA CANOSA SUÁREZ en calidad de Magistrada y jefe de Paola Pineda, en las instalaciones de la Corporación le endilgó haber hurtado, traficado y vendido el expediente radicado No. 2016-05573, lo cual constituye el delito de *cohecho propio*, tipificado en el artículo 405 del Código Penal.

Que Paola Pineda confirmó en juicio que las acusaciones realizadas por la enjuiciada fueron dirigidas en su contra, circunstancias corroboradas por Juan Ricardo Giraldo en su declaración, siendo intrascendente los hechos relacionados con que algunos empleados iban a trabajar los sábados o apoyaban a la denunciante en sus labores, o que PAULINA CANOSA SUÁREZ era exigente y fuerte en su actuar como jefe, pues no se trata de un proceso de índole laboral.

Y que en la línea de tiempo dada por el investigador de la defensa, se quiso sustentar el motivo de la declaratoria de insubsistencia de Paola Alejandra Pineda Ramírez, aspecto

⁶ Minuto 03:03:06 del cd Juicio Oral No. 3 del 16 de marzo de 2022.

que también carece de importancia frente a las conjeturas hechas por la Magistrada PAULINA CANOSA SUÁREZ, quien sin miramiento alguno le cuestionó cuánto dinero le habían pagado por dejar la puerta abierta para que se llevaran el citado expediente.

Tras la cita jurisprudencial relacionada con los elementos constitutivos del delito de *calumnia*, señaló que se cumplen, pues CANOSA SUÁREZ acusó a la querellante frente a sus compañeros de trabajo de haber vendido un proceso, el cual en últimas nunca salió de la Corporación y fue encontrado en su integridad, por demás, la imputación fue contra una persona determinada, siendo aquí afectada Paola Pineda Ramírez con el improperio, teniendo la acusada pleno conocimiento que era una falsedad o una falacia, pues los hechos por los que acusaba a su escribiente comportaban un delito, ajeno al actuar de la querellante.

Aseveró que la defensa no allegó un elemento material probatorio indicativo que la Magistrada no mencionó esas palabras o que si lo hizo obedeció a la preocupación que le generó la posible pérdida de la actuación disciplinaria el mismo día que declaró insubsistente a Paola Pineda⁷.

3.5.3. Ministerio Público

Se mostró conforme con los pedidos de la Fiscalía y del apoderado de la víctima de condenar a la enjuiciada al no

⁷ Minuto 01:15 del cd Juicio Oral No. 4 del 16 de marzo de 2022.

mediar una tesis alternativa que permita configurar alguna causal de justificación o exculpante de responsabilidad de las previstas en el artículo 32 del Código Penal.

Para la Procuradora, está plenamente demostrado que no le era dable a la acusada atribuirle a Paola Alejandra Pineda Ramírez unas conductas desvaloradas por la ley penal, ya que estaba amparada por la garantía jurídico constitucional de la presunción de inocencia, lo cual es una clara vulneración del bien jurídicamente tutelado.

Aseguró que las circunstancias de tiempo, modo y lugar quedaron demostradas, sin que pueda olvidarse que está de por medio la protección constitucional de la honra y el buen nombre, y que tratándose de funcionarios que ejercen funciones públicas y administran justicia se debe aplicar un umbral diferente de protección, el cual no solo se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter del interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.

Así mismo, refirió que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para tipificar los delitos que atentan contra la honra se debe ponderar la extrema gravedad de la conducta desplegada por el emisor de las expresiones deshonorosas, siendo necesario establecer el dolo con el que actuó, las características del daño injustamente causado y la absoluta necesidad de utilizar, de manera excepcional, las medidas penales, aspectos que se reúnen en este caso, ya que las afirmaciones hechas con conocimiento

y voluntad por PAULINA CANOSA SUÁREZ a la querellante, afectaron su dignidad, honor, buen nombre, honra y reputación, al haber sido un señalamiento directo a una persona como delincuente, lo cual amerita la intervención del derecho penal para hacerle un juicio de reproche, pues la acusada es imputable, tenía conciencia de la antijuridicidad de su conducta y sabía que podría comportarse de manera distinta para solucionar un conflicto de tipo laboral y no lo hizo⁸.

3.5.4. Acusada

Luego de cuestionar la intervención del representante del Ministerio Público por limitarse a dar ilustración sobre el Derecho Penal y a ponderar la tesis de la Fiscalía sin hacer análisis probatorio ni mencionar los hechos investigados, puso de presente la enjuiciada que al declarar la insubsistencia de la querellante en procura de mejorar la prestación del servicio, le encomendó a Daniel Orduña la respectiva notificación, pero como llegó Melissa a la puerta del despacho cuando Daniel estaba abriendo y le dijo que no aparecía el expediente del caso *Hyundai*, ella debió preguntarle a Paola por la actuación ya que era la encargada, pero la escribiente además de decirle que no lo había sacado, la atacó al aducir que ella no se lo había entregado, que no iba a trabajar, lo que generó una situación airada mayor a la que ya le producía la pérdida del proceso de las dimensiones, gravedad y de trascendencia nacional, como el referenciado.

⁸ Minuto 16:42 del cd Juicio Oral No. 4 del 16 de marzo de 2022.

Que si la querellante al preguntarle por el expediente le hubiera indicado que se trataba del que había sido entregado el viernes, lo más seguro es que ella entrara al despacho y le hubiese pedido que fuera a buscarlo tranquila, pero contrario a ello Paola Alejandra Pineda Ramírez comenzó a lanzar improperios en su contra, lo cual saca de quicio a cualquiera.

Dijo entender que la querellante hiciera esas acusaciones falaces contra ella debido al enojo que le produjo la declaratoria insubsistencia, acto administrativo que emplea cuando ve que un empleado no funciona adecuadamente.

Agregó que se han dicho muchas cosas que no son ciertas, por ejemplo, que no se dejó a Paola Pineda buscar el expediente dentro del despacho, cuando lo cierto es que la citada escribiente ni siquiera recordaba que lo había entregado y no lo encontraba en los libros, porque lo anotó mal.

Que la querellante ante la molestia por su desvinculación laboral, debió acudir a las vías de derecho, y no tratar de enlodar su buen nombre con esta investigación penal, lo cual demuestra cómo algunas personas, lejos de entrar a trabajar y ganarse su dinero como producto de su labor, buscan sacar partido de situaciones como la juzgada.

Finalmente, destacó que lleva más de 20 años en la Rama Judicial, nunca había tenido denuncias por acoso laboral, siendo la primera de ellas la de Paola y la segunda originada

por un anónimo, sin que por ello pueda catalogársele como persona acostumbrada a maltratar a los empleados, sino como una funcionaria exigente y cumplidora de sus obligaciones⁹.

3.5.5. Defensa

Solicitó sentencia absolutoria en favor de la enjuiciada al estimar que el ente acusador no cumplió con su deber de demostrar que en horas de la mañana del 22 de abril de 2019 la Magistrada acusó a Paola Alejandra Pineda Ramírez de haber *hurtado, traficado o vendido* el expediente “Hyundai”, pues contrariamente, se probó que el sábado 13 de abril de 2019 CANOSA SUÁREZ llegó a las instalaciones del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y encontró una de las puertas de su despacho abierta, por eso, escribió un comunicado para saber qué había pasado, miró las cámaras, lo cual sumado a la deficiente labor desempeñada por Paola Alejandra Pineda, la llevó a tomar la decisión de declararla insubsistente, elaboró el acto administrativo y le indicó a Daniel Esteban Orduña Ferreira que procediera a notificarla a primera hora del siguiente día hábil.

Y se acreditó también que ese lunes 22 de abril de 2019, Pineda Ramírez llegó a su sitio de trabajo y luego de notificarle su separación del cargo, ingresó la escribiente del despacho de la Magistrada Siria Well Jiménez Orozco informando que no aparecía el expediente del caso *Hyundai*, lo cual generó zozobra en la Magistrada reclamándole a la

⁹ Minuto 01:50:01 del cd Juicio Oral No. 4 del 16 de marzo de 2022.

querellante, conforme lo expuso el testigo Daniel Orduña al preguntarle: “¿Dónde está el expediente?, las puertas estaban abiertas ¿se lo llevaron?, yo se lo entregué, me responde por el expediente”, situación fáctica bajo la cual, en criterio del defensor, no se puede asegurar que existió ánimo de calumniar.

Estimó que la Fiscalía no probó la existencia de las tres preguntas aludidas como hecho jurídicamente relevante en su escrito de acusación, pues si bien arribó la declaración de la querellante y de Juan Ricardo Giraldo como testigo de corroboración, en su alegato conclusivo no analizó lo dicho por Daniel Orduña, quien dio cuenta de haber percibido una situación completamente diferente a la referenciada, explicando que se trató de una discusión airada por el extravío de un proceso.

Que sin el ánimo de admitir que se pronunciaron las tres preguntas indicadas en la acusación, de haberse presentado, las mismas no pueden ser tenidas como calumniosas, más cuando no basta con la simple transcripción de unas preguntas para dar por probado un hecho delictual que requiere dolo.

Y tras analizar el contenido de las preguntas con diferente entonación y sus diversos significados, de la forma en que se presentó el hecho unido al estado de ánimo tanto de la procesada como de la víctima, concluyó que no es viable dar por probado el delito de *calumnia*, pues no se puede afirmar que CANOSA SUÁREZ le atribuyó a la querellante un

hecho delictual de forma clara, concreta categórica y falsa.

Que Paola Pineda en su testimonio disiente de la situación fáctica por la cual la Fiscalía acusó, pues refirió que lo dicho era que se *había robado el expediente, que me hurté el expediente* denotándose su esfuerzo por acomodar su dicho a la pretensión del ente acusador, por demás, miente cuando afirma que iba los sábados a trabajar, pues ello fue desvirtuado por Rafael Castro y Daniel Orduña y que, precisamente, debe tenerse en cuenta lo manifestado por este último testigo, por ser el único que estuvo presente desde el momento que llegó la querellante a la oficina hasta cuando el expediente apareció, atestante que aseguró en su declaración que la Magistrada CANOSA SUÁREZ preguntó a la escribiente: *“¿dónde está?, ¿qué pasó?, si usted fue detrás de mí a llevarlo ¿qué pasó?, ¿dónde está?, ¿por qué me dejó la puerta abierta?, usted me responde si llega perderse el expediente, usted tiene que responder porque yo a usted se lo entregué.”*

Y que Juan Ricardo Giraldo, quien llegó a la fase final del suceso, cuando se le preguntó sobre las posibles causas de la insubsistencia de la víctima hizo referencia a que *presumía o asumía* que era por la pérdida del expediente, aspectos por los cuales, en criterio del defensor, no sería siquiera mentiroso, pues simplemente dio cuenta de lo que se percató a partir del momento que ingresó al Despacho, no obstante, sería cuestionable su credibilidad cuando declaró que CANOSA SUÁREZ era una persona déspota, maltratadora, temible, ya que al momento de presentarle su carta de renuncia le agradecía por la confianza y oportunidad

brindada de pertenecer a ese despacho al haber tenido la fortuna de crecer profesional y personalmente.

Paralelamente, resaltó que la Magistrada Siria Well Jiménez Orozco desmintió a Paola Alejandra Pineda Ramírez en dos aspectos: *i)* que delante de ella, CANOSA SUÁREZ le reiteró las expresiones calumniosas, pues la testigo señaló no haber presenciado ninguna discusión entre las partes; y *ii)* que no le hubieran permitido a Pineda Ramírez efectuar la búsqueda de los cuadernos echados de menos, dado que la citada Magistrada refirió que entre la querellante y Melissa estuvieron buscando el proceso, aspecto que fue confirmado por Daniel Orduña.

De otro lado, puso de presente la defensa que no hay duda que el expediente no fue hallado en el despacho de la Magistrada Ponente, pues todos los testigos lo aseguraron, y si la actuación estaba mal anotada en el libro de entradas y salidas, ello obviamente generó angustia e incertidumbre en la acusada, lo cual derrumba el dolo predicado por la Fiscalía, porque si bien ella ante la negligencia de la escribiente optó por entregar varios de los cuadernos a la oficina de la Magistrada Ponente, mientras Paola Alejandra llevaba otro, tal evento no es demostrativo de que haya actuado con doble moral, contrariamente revela que los hechos no fueron probados de la manera como se plantearon.

Aunado a lo anterior, consideró que Pineda Ramírez hizo una afirmación ilógica al indicar que cuando entregó el expediente en compañía de PAULINA CANOSA SUÁREZ al

despacho de la Magistrada Ponente, no anotó todos los cuadernos, limitándose a registrar sólo lo que ella llevaba y que correspondía a los cuadernos originales.

Concluyó que no hay forma de sustentar la pretensión de condena, pues frente a la imputación objetiva que implica un episodio en una comunicación verbal, todos lo percibieron de distinta manera, en tanto que desde la parte subjetiva es imposible derivar un actuar doloso de la enjuiciada al no avizorarse los elementos volitivo y cognoscitivo, pues de la formulación de unas posibles preguntas no pueda derivarse la voluntad de imputarle a Paola Pineda una falsa conducta delictiva y mucho menos predicar de esos hechos el conocimiento de la falsedad de las supuestas imputaciones.

Y si en gracia de discusión se planteara un posible *maltrato*, ya que la enjuiciada habla muy fuerte y la querellante se sintió humillada por lo que pasó en medio de la discusión, eso se ventilaría en un proceso disciplinario, pero no en una causa penal¹⁰.

3.6. Sentido del fallo

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 446 de la Ley 906 de 2004, evacuado el contradictorio, esta Sala Especial declaró a PAULINA CANOSA SUÁREZ inocente del cargo que como autora del delito de *calumnia* le atribuyó la Fiscalía en la acusación.

¹⁰ Minuto 35:50 del cd Juicio Oral No. 4 del 16 de marzo de 2022.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2018, el cual modificó los artículos 186, 234 y 235 numeral 5° de la Constitución Política, y 32 numeral 9° de la Ley 906 de 2004, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia es competente para juzgar a los Magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura, por demás, la acusación provino de la Fiscalía Delegada ante esta Corporación, órgano competente para investigar y acusar a los referidos funcionarios, según dispone la Constitución Política en su artículo 251 numeral 1°, canon modificado por el artículo 3° del Acto Legislativo 06 del 24 de noviembre de 2011.

Conforme a las estipulaciones probatorias acordadas por la Fiscalía y la defensa, acompañado del sustento documental aportado con las mismas, surge diáfano que PAULINA CANOSA SUÁREZ se desempeña desde el 5 de mayo de 2004, hasta la fecha, como Magistrada, en propiedad, de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, hoy Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

En tal medida, al constatarse que los hechos por los que se procede contra de la enjuiciada tuvieron ocurrencia con ocasión del ejercicio de su cargo de Magistrada de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se verifica su condición foral y se habilita la

competencia de esta Sala Especial para emitir sentencia.

4.2. Requisitos para condenar

Según lo normado en los artículos 372 y 381 de la Ley 906 de 2004, para proferir sentencia condenatoria se requiere que la prueba practicada en el juicio oral conduzca a un grado de conocimiento que supere la duda razonable acerca de la existencia del delito contenido en la acusación y la responsabilidad del procesado en el mismo, sin que se pueda fundamentar de manera exclusiva en pruebas de referencia.

En armonía con lo anterior, se requiere dar pleno cumplimiento a las previsiones de los artículos 379 y 380 del mismo ordenamiento adjetivo, según los cuales, para resolver el asunto se debe hacer una valoración conjunta y concatenada de las pruebas practicadas, tanto de cargo como de descargo, confrontándolas y comparándolas entre sí para dar cumplimiento a los postulados de la sana crítica –principios lógicos, leyes de la ciencia y reglas de la experiencia–, sin desconocer que en el sistema procesal regido por la citada ley opera el principio de la libertad probatoria, consagrado en el artículo 373 *idem*.

4.3. Del delito de calumnia

4.3.1. Del tipo objetivo

El artículo 221 del Código Penal, consagra el delito de

calumnia en los siguientes términos: “El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

El referido ilícito penal comporta la imputación a una persona de una probable conducta típica, atribución que se hace con conciencia de su falsedad a fin de socavar la honra y buen nombre de quien es señalado de tal conducta.

Precisamente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado de manera reiterada y uniforme, la concurrencia de los siguientes elementos:

- i) Imputación de una conducta típica.
- ii) Atribución a una persona determinada o determinable.
- iii) Conocimiento o conciencia del autor acerca de la falsedad del comportamiento imputado y,
- iv) El suceso delictuoso falso ha de ser claro, concreto, circunstanciado y categórico, no surgido de suposiciones de quien se siente aludido con una manifestación generalizada¹¹.

Es un delito de mera conducta, se consuma cuando “*el autor del delito, consciente de la falsedad de sus acusaciones y motivado*

¹¹ CSJ SCP Rad. 12445, providencia del 14 de mayo de 1998 reiterada en: Rad. 20921, 2 de marzo de 2005; Rad. 30644, 16 de diciembre de 2008; Rad. 39239, 30 de abril de 2004 y; Rad. 50.191, auto AEP 00018-2019 del 7 de febrero de 2019.

*por un ánimo específico, expresa, manifiesta y atribuye al sujeto pasivo la comisión de una conducta típica...*¹² siendo necesario que el suceso delictuoso falso imputado tenga como fin deshonar, degradar de manera consciente y voluntaria el patrimonio moral del sujeto pasivo de la acción.

4.3.2. Del tipo subjetivo

Es una conducta esencialmente dolosa, requiere *conocimiento* de los hechos constitutivos de la infracción penal y *voluntad* en su realización.

En tales condiciones, es necesario determinar no solo si el señalamiento apareja la capacidad de dañar o menoscabar la honra del sujeto pasivo de la conducta, sino principalmente si el sujeto activo tenía conciencia de que lo imputado poseía esa aptitud lesiva para afectar la honra de la otra persona.

Es a través de esta configuración típica que se protegen los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre frente a los actos que los minen o erosionen, por eso, se insiste, es menester que el agente no solo realice una imputación delictiva a sabiendas de que es falsa y querer hacerlo, sino, además, un elemento subjetivo especial consistente en el ánimo o la finalidad de deshonar al sujeto pasivo de la acción.

¹² CSJ AP. 3639 – 2019 de 27 de agosto de 2019. Rad. 54.994.

4.4. Del caso en estudio

Como se indicó al momento de anunciar el sentido del fallo, las pruebas practicadas en el juicio oral no llevan a esta Sala Especial al grado de conocimiento suficiente para la emisión de sentencia de condena en contra de la enjuiciada, al surgir dudas sobre la existencia del comportamiento delictivo, lo cual impone aplicar el principio de resolución de duda en su favor.

Ello se constata al contraer el análisis para determinar si las expresiones de la enjuiciada constituyeron la atribución de un hecho delictuoso a la querellante, y si aquella, prevalida de conocimiento, condujo su voluntad a imputar *falsamente* su ejecución a Paola Pineda con el ánimo de erosionar su integridad moral, bajo el baremo de que, no solo la imputación delictiva debe ser falsa, con conocimiento por parte del autor de que lo es, sino que debe mediar la finalidad o ánimo de menoscabar el patrimonio moral de la víctima.

La Fiscalía General de la Nación acusó a la Magistrada PAULINA CANOSA SUÁREZ como autora del punible de *calumnia*, porque en la mañana del 22 de abril de 2019, encontrándose en su despacho de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura en Bogotá y en presencia de otros empleados judiciales, le imputó falsamente a Paola Alejandra Pineda Ramírez, entonces escribiente adscrita a su despacho, haber incurrido en el delito de *cohecho propio* al acusarla de recibir

dinero para realizar actos contrarios a sus deberes oficiales, cuando le efectuó cuestionamientos como: “¿Dejó la puerta abierta para que se lo llevaran?, ¿Cuánto le pagaron por el expediente? y ¿A quién le entregó el expediente?”, todo ello ante la supuesta pérdida del proceso disciplinario radicado 2016-05573 conocido como el “caso Hyundai”, con plena intención de afectar la integridad moral de la querellante, pues la misma Magistrada previamente, el 12 de abril de 2019, había entregado el expediente en compañía de Paola Alejandra a Melissa Margarita Ospino, escribiente del despacho de la Magistrada Ponente Siria Well Jiménez¹³.

Bajo tal marco fáctico, el ente acusador allegó como pruebas las copias de la Resolución 550 de 22 de enero de 2019 por medio de la cual la Magistrada PAULINA CANOSA SUÁREZ nombró a Paola Alejandra Pineda Ramírez como escribiente¹⁴; el acta de posesión de la misma fecha¹⁵; la Resolución 564 de 22 de abril de 2019 declarándola insubsistente¹⁶; el documento de 22 de abril del referido año del paz y salvo de la escribiente al dejar el puesto¹⁷; y la constancia de 12 de julio siguiente expedida por Johana Paola Moreno Martínez, coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca, dando cuenta que Pineda Ramírez ejerció como escribiente de Tribunal del 22 de enero al 22 de abril de 2019¹⁸.

¹³ Folios 3 y 4 del C.O. No. 1 de la Sala.

¹⁴ Folios 1 y 2 del C.O. de las Pruebas documentales Fiscalía No. 1, 2 y 3 (Documentos públicos incorporados de manera directa).

¹⁵ Folio 3 ídem.

¹⁶ Folio 5 íbidem.

¹⁷ Folio 7 ídem.

¹⁸ Folio 4 íbidem.

Con las estipulaciones y las pruebas documentales referenciadas se acreditó que PAULINA CANOSA SUÁREZ es Magistrada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y que mediante Resolución 550 de 2 de enero de 2019 nombró a Paola Alejandra Pineda Ramírez como escribiente, cargo que desempeñó ésta hasta el 22 de abril de la misma anualidad cuando fue declarada insubsistente.

La presentación temporal de los hechos por parte de la Fiscalía, confrontada con la acreditada en desarrollo del juicio oral, así como las razones de la declaración de insubsistencia de Paola Alejandra Pineda Ramírez denotan gran utilidad de cara a establecer si se configura o no el delito.

Respecto de la materialidad de la conducta punible a instancia de la Fiscalía rindió declaración Paola Alejandra Pineda Ramírez¹⁹, quien refirió que el primer día hábil después del receso de Semana Santa (2019) llegó a la oficina entre 7:00 y 7:30 de la mañana, encontró cerrada la puerta por donde usualmente entraban los empleados, ingresó por la otra y se dio cuenta de que ya no estaban los expedientes que ella manejaba en su lugar, acto seguido el oficial mayor Daniel Esteban Orduña le informó que la habían declarado insubsistente, y al indagarle las razones, éste le indicó que *“por un expediente y que había dejado el despacho abierto”*²⁰.

¹⁹ Minuto 27:52 del cd Juicio Oral No. 2 de 20 de enero de 2022.

²⁰ Minuto 28:35 del cd Juicio Oral No. 2 de 20 de enero de 2022.

Añadió que CANOSA SUÁREZ una vez la escucha “...sale con el celular grabándome y diciendo que va a hacer una denuncia penal y disciplinaria en contra mía porque yo me robé un expediente que era el de la Hyundai, me decía 5573 dónde está, usted se lo robó, ¿Cuánto le pagaron?, reiteradas ocasiones lo repetía.....yo sé que usted dejó la puerta abierta del despacho con ánimo de decir que se entró un ladrón y se lo robó pero realmente quien se lo robó fue usted, porque yo ya miré cámaras y usted fue la última que salió, usted tiene las llaves, deme las llaves...”²¹.

Relató que se angustió y se puso a llorar, pues desconocía lo sucedido, ya que ante la cantidad de expedientes que manejaba y el rol que desempeñaba en el despacho no acostumbraba a leer ni a sustanciar los asuntos y no tenía presente la actuación del “caso Hyundai”.

Aseguró que enseguida CANOSA SUÁREZ le dijo “la acabo de declarar insubsistente, firme, firme y con fecha”, ante lo cual angustiada plasmó su rúbrica sin leer, momento en el que ya la enjuiciada dejó de grabarla, ingresaron los otros empleados, cree que primero entró Ricardo y después Angie, ante quienes la procesada reiteró las acusaciones²².

Agregó la querellante que se dirigió al despacho de la Magistrada Siria Well Jiménez Orozco, le comentó lo sucedido, y ésta le confirmó que la doctora PAULINA CANOSA estaba diciendo que ella se había “robado” el expediente, por lo que de forma inmediata gestionó la obtención de la información para efectuar la búsqueda,

²¹ Minuto 28:40 del cd Juicio Oral No. 2 de 20 de enero de 2022.

²² Minuto 30:20 del cd Juicio Oral No. 2 de 20 de enero de 2022.

dándose cuenta que el viernes antes de Semana Santa, la actuación había sido entregada a Melissa Ospina, escribiente del despacho de la doctora Siria Well, mostrándole la copia del libro radicador, ella dijo: *“Ay, sí, voy a buscarlo”*, alzó dos carpetas y ahí estaban los cuadernos por los que la Magistrada la acusaba, que correspondían a los cuadernos principales.

Que incluso delante de Melissa y de la doctora Siria Well Jiménez Orozco, la procesada volvió y la acusó de haber *“hurtado”* el expediente, pero cuando apareció la actuación se fue para su despacho, ella la siguió y le dijo *“doctora ahora sí grábeme porque el expediente no apareció”*, ante lo cual la procesada le contestó *“lárguese, le doy un minuto, no la quiero ver”*²³, optando ella por dirigirse a la oficina del presidente de la Corporación, quien le indicó que cada dos meses ocurría lo mismo, pero nadie se quejaba, que si ella consideraba que las cosas habían pasado así como las relataba, podía denunciarlo.

Aseguró que la enjuiciada no le dio la oportunidad en ese momento de acceder al libro radicador para confrontar la información y procurar la ubicación del expediente²⁴ y que el tono de aquella fue en todo momento *fuerte* con la acusación *reiterativa* que: *“usted se lo robó, ¿cuánto le pagaron?, usted cometió actos de corrupción y yo la voy a denunciar y lo decía en un tono muy fuerte y agresivo y asegurando que ella tenía pruebas para hacerlo”*²⁵.

²³ Minuto 32:30 del cd Juicio Oral No. 2 de 20 de enero de 2022.

²⁴ Minuto 41:42 del cd Juicio Oral No. 2 de 20 de enero de 2022.

²⁵ Minuto 49:12 del cd Juicio Oral No. 2 de 20 de enero de 2022.

Ahora, los motivos por los cuales Paola Alejandra Pineda Ramírez aseguró fue declarada insubsistente en el cargo de escribiente que ostentaba en el Despacho de la Magistrada PAULINA CANOSA, difieren con su querrela cuando aseguró que el 22 de abril de 2019 apenas ingresó al despacho Daniel Orduña le informó de tal acto administrativo indicándole que era consecuencia de *“la pérdida del expediente y por haber dejado la puerta abierta”*, mientras que en el numeral tercero de la querrela refirió: *“al ingresar el oficial mayor del despacho, Daniel Orduña, me menciona que la doctora Paulina Canosa Suárez, me había declarado la insubsistencia del cargo, que estaba emputadisima, que la puerta había quedado sin llave...”*²⁶.

Pero además, obra el oficio de 15 de abril de 2022²⁷, por medio del cual PAULINA CANOSA SUÁREZ le informó a la Policía Nacional que al comparecer a la oficina con el fin de desconectar los computadores y revisar que todo hubiera quedado asegurado, encontró la puerta que queda frente al pasillo sin algún tipo de seguridad, ni siquiera el botón de la perilla, lo cual le ocasionó gran preocupación, más cuando en la semana anterior se había encontrado caída la cámara que da hacia su oficina, por ello, solicitó se le informara quién había sido la última persona que salió de su despacho el viernes 12 de abril, y si de esa fecha al sábado en la mañana cuando ella llegó, alguien había ingresado a la oficina, dado que no se sabía si faltaba alguna cosa, ni por qué aconteció tal irregular y sospechosa situación²⁸.

²⁶ Minuto 55:20 del cd Juicio Oral No. 2 de 20 de enero de 2022.

²⁷ Prueba documental No. 2 de la defensa.

²⁸ Folio 01 del C.O. de la Prueba documental defensa No. 2, 3 y 4 documentos incorporados por Alexander Mendoza Heredia.

Daniel Esteban Orduña Ferreira, quien se desempeñaba como oficial mayor en el despacho regido por CANOSA SUÁREZ, en su declaración en desarrollo del juicio oral indicó que pidió permiso los días jueves y viernes antes de Semana Santa del 2019, pero que el sábado recibió una llamada de la Magistrada un tanto molesta y preocupada no solo porque una de las puertas de acceso al despacho había quedado abierta, sino porque en el transcurso de esa semana se había percatado del represamiento de trabajo de Paola Alejandra Pineda Ramírez al encontrarle correspondencia sin tramitar, un auto con correcciones marcadas meses atrás sin que las mismas se hubiesen efectuado, ante lo cual había decidido declararla insubsistente, por eso su jefe le indicó que encima de su escritorio le dejaba el acto administrativo para que se lo notificara a Paola²⁹.

Obra la Resolución 564 de 22 de abril de 2019, a través de la que fue declarada insubsistente Paola Alejandra Pineda Ramírez³⁰, apreciando en el numeral segundo de la parte considerativa “... por razones de mejora del servicio...”, sin señalar algún hecho irregular.

Esto desliga que el ejercicio de la facultad discrecional de la enjuiciada como nominadora al desvincular laboralmente a la escribiente hubiera obedecido a la pérdida del expediente, pues el testigo Orduña Ferreira asevero que el lunes posterior a la Semana Santa, llegó muy temprano a

²⁹ Minuto 3:15:45 del cd No. 1 y Minuto 1:36:34 del cd No. 2, ambos de 20 de enero de 2022.

³⁰ Folio 5 del C.O. de la Prueba documental defensa No. 2, 3 y 4 documentos incorporados por Alexander Mendoza Heredia.

trabajar, y cuando arribó Paola Alejandra le informó que la habían declarado insubsistente por haber dejado la puerta abierta y por el represamiento de su trabajo, ante lo cual Pineda Ramírez le indicó *dígale que si me deja renunciar*, él procedió a escribirle por el chat interno a la Magistrada, pero ante la falta de respuesta decidió ingresar a la oficina de ella para mediar por la querellante, instante en el cual entró Melissa, la escribiente del despacho de la Magistrada Siria Well, afirmando que faltaban los cuadernos originales del expediente *Mattos Vrs. Hyundai*³¹.

En lo que tiene que ver con el momento en que CANOSA SUÁREZ se dio cuenta de la supuesta pérdida del expediente *Hyundai*, la querellante aseguró que apenas llegó a su sitio de trabajo y la doctora escuchó su voz “...sale con el celular grabándome y diciendo que va a hacer una denuncia penal y disciplinaria en contra mía porque yo me robé un expediente que era el de la Hyundai...”³², mientras que lo dicho por Daniel Esteban Orduña Ferreira está soportado en el mensaje por el chat interno -de danielpcs a PCANOSAS-, según la imagen tomada a la pantalla del mensaje calendado el 22 de abril de 2019 a las 7:57 a.m.³³, y según el dicho del atestante, ante la falta de respuesta de su jefe para que se le permitiera renunciar a la escribiente, él decidió ingresar a la oficina de ella para mediar por la querellante, instante en el que entró Melissa, la escribiente del despacho de la Magistrada Siria Well Jiménez Orozco afirmando que faltaban los cuadernos

³¹ Minuto 3:17:20 del cd No. 1 y Minuto 1:36:00 del cd No. 2, ambos de 20 de enero de 2022.

³² Minuto 28:40 del cd Juicio Oral No. 2 de 20 de enero de 2022.

³³ Minuto 1:43:00 del cd Juicio Oral No. 2 de 20 de enero de 2022.

originales del expediente *Hyundai*³⁴, y que fue en ese momento que la Magistrada PAULINA CANOSA SUÁREZ, salió de su oficina a indagar sobre la ubicación de esos cuadernos, preguntándole en primer lugar a Paola Alejandra y ésta se limitó a indicarle que no los tenía³⁵.

Es importante resaltar que al preguntarle a Daniel Esteban Orduña acerca de la filmación del incidente por parte de la doctora PAULINA CANOSA SUÁREZ con su propio celular, señaló no recordar ese aspecto, de lo que sí dio cuenta fue que la acusada tenía el celular en la mano, pero no podría decir si estaba grabando o no, asegurando que *“...lo tenía en la mano, agarrado como cuando una está con el celular en la mano...”*³⁶.

Ya en lo que tiene que ver con las supuestas imputaciones formuladas por PAULINA CANOSA SUÁREZ a Paola Alejandra Pineda Ramírez, si bien ésta última querellante refirió que la Magistrada, una vez se percató de su presencia en el despacho, salió de la oficina y le decía que iba a presentar una denuncia en su contra porque *“...yo me robé un expediente que era el de la Hyundai, me decía 5573 dónde está, usted se lo robó...yo sé que usted dejó la puerta abierta del despacho con ánimo de decir que se entró un ladrón y se lo robó pero realmente quien se lo robó fue usted...”*³⁷, Daniel Esteban Orduña, como testigo que estuvo presente en todo el evento cuestionado, señaló que cuando la Magistrada PAULINA CANOSA salió de

³⁴ Minuto 3:17:20 del cd Juicio Oral No. 1 y Minuto 1:36:00 del cd Juicio Oral No. 2, ambos de 20 de enero de 2022.

³⁵ Minuto 3:24:20 del cd Juicio Oral No. 1 de 20 de enero de 2022.

³⁶ Minuto 2:27:40 del cd Juicio Oral No. 2 de 20 de enero de 2022.

³⁷ Minuto 28:40 del cd Juicio Oral No. 2 de 20 de enero de 2022.

su oficina e indagó sobre la ubicación de esos cuadernos, comenzó a preguntarle a Paola y está no sólo le dijo que no los tenía, sino que la increpó que como jefe no se los había entregado y que no le había dicho antes porque como la doctora *no venía a trabajar y cuando lo hacía no se dejaba hablar*, afirmaciones estas que generaron gran malestar en Magistrada y más tensión en la discusión³⁸.

El incidente presentado está acreditado, así como el reclamo hecho por la enjuiciada a Paola; sin embargo, las pruebas testimoniales difieren en cuanto al contenido de lo dicho, pues la querellante aseguró que la Magistrada le dijo que ella se había “robado” el expediente de la *Hyundai*³⁹, mientras que Daniel Esteban Orduña Ferreira⁴⁰ y Juan Ricardo Giraldo Acosta⁴¹ aseveraron que la acusada hizo varias preguntas airadas a su escribiente a fin de establecer la ubicación del aludido proceso aduciendo que, en caso de no aparecer, se tendría que colocar una denuncia.

La Sala no puede pasar por alto que las manifestaciones expresadas por la enjuiciada hacia la querellante fueron en un contexto de oraciones interrogativas, nunca afirmativas, como *¿dónde están los cuadernos?*, *¿Qué pasó con los cuadernos?*, *¿Por qué me dejó la puerta abierta?*, *¿Por qué no entregó los cuadernos?*, *usted me tiene que responder por los cuadernos porque yo se los entregué, y si no aparecen se tendrá que colocar una denuncia*⁴², por demás de forma categórica Daniel Orduña señaló que no le constaba

³⁸ Minuto 3:24:20 del cd Juicio Oral No. 1 de 20 de enero de 2022.

³⁹ Minuto 28:40 del cd Juicio Oral No. 2 de 20 de enero de 2022.

⁴⁰ Minuto 3:25:22 del cd Juicio Oral No. 1 de 20 de enero de 2022.

⁴¹ Minuto 2:18:54 del cd Juicio Oral No. 2 de 20 de enero de 2022.

⁴² Minuto 3:25:22 del cd Juicio Oral No. 1 de 20 de enero de 2022.

que CANOSA SUÁREZ le hubiera atribuido a Paola Pineda haber hurtado el expediente, pues por el contrario, el reclamo fue por su pérdida con miras a establecer las razones del por qué no aparecían los cuadernos⁴³.

Por su parte, Juan Ricardo Giraldo Acosta⁴⁴ quien para la época de los hechos laboraba en el Consejo Seccional de la Judicatura en el cargo de abogado asesor, siendo su jefe inmediato CANOSA SUÁREZ, si bien adujo que el día de marras llegó a la oficina sobre las 8:00 de la mañana, momento para el cual ya habrían acaecido las situaciones analizadas en precedencia, afirmó que la Magistrada de forma airada y repetitiva le preguntaba a Paola Alejandra Pineda Ramírez “¿Dónde está el expediente?, ¿Quién se lo llevó?, ¿Cuánto le pagaron?, ¿Usted se lo llevó?, ¿Usted se lo robó?, ¿Cuánto le pagaron los de la Hyundai?” y Paola Alejandra en medio del llanto le decía que no sabía, que ella no era ninguna *ladrona*, ni la humillara delante de todos⁴⁵, precisando que tal episodio duró aproximadamente diez minutos⁴⁶.

Y si bien este testigo ante pregunta efectuada por el representante del Ministerio Público afirmó que la procesada utilizó “un tono de autoridad, sus palabras eran de forma juzgante, de incriminación, eran afirmaciones incriminatorias”⁴⁷, en tal aspecto se mina el crédito de su dicho cuando la defensa impugnó su credibilidad al destacar que esa descripción poco favorable de la acusada contrastaba con la carta de renuncia a ella

⁴³ Minuto 2:05:21 del cd Juicio Oral No. 2 de 20 de enero de 2022

⁴⁴ Minuto 2:12:20 del cd Juicio Oral No. 2 de 20 de enero de 2022.

⁴⁵ Minuto 2:18:54 del cd Juicio Oral No. 2 de 20 de enero de 2022.

⁴⁶ Minuto 2:11:04 del cd Juicio Oral No. 1 de 20 de enero de 2022.

⁴⁷ Minuto 2:43:06 del cd Juicio Oral No. 1 de 20 de enero de 2022.

dirigida agradeciéndole la oportunidad ofrecida y el hecho de haber crecido profesional y personalmente a su lado.

Ahora, a pesar de que la querellante aseguró que la enjuiciada la volvió a acusar de haber “*hurtado*” el expediente delante de Melissa Margarita Ospina Arteaga y de la Magistrada Siria Well Jiménez Orozco,⁴⁸ tal situación fue desmentida por ésta última cuando en su declaración aseveró que no le constaba que entre las aquí implicadas se hubiera presentado una discusión, pero que si le comentaron que hubo una *especie de conversación* y trataron el tema, pues Paola era la responsable de ese expediente y al parecer del incidente suscitado⁴⁹, aclarando que habló tanto con Paola como con la doctora CANOSA SUÁREZ, sin haber presenciado alguna conversación o discusión entre ellas⁵⁰.

Aunado, se tiene que Melissa Margarita Ospina Arteaga⁵¹, escribiente del despacho a cargo de la Magistrada Siria Well Jiménez, acudió al juicio como testigo de la Fiscalía, pero nada se le indagó al respecto⁵².

En estas condiciones le asiste razón al defensor cuando alega que con las pruebas recopiladas en el juicio oral no se logra determinar que la enjuiciada haya endilgado específicamente un comportamiento delictivo a su escribiente.

⁴⁸ Minuto 32:08 del cd Juicio Oral No. 2 de 20 de enero de 2022.

⁴⁹ Minuto 1:16:55 del cd Juicio Oral No. 1 de 16 de marzo de 2022.

⁵⁰ Minuto 1:18:14 del cd Juicio Oral No. 1 del 16 de marzo de 2022.

⁵¹ Minuto 5:14 del cd Juicio Oral No. 2 de 20 de enero de 2022.

⁵² Minuto 10:05 del cd Juicio Oral No. 2 de 20 de enero de 2022.

El conocimiento previo que se le endilga a PAULINA CANOSA SUÁREZ del paradero del expediente *Hyundai* lo basa la Fiscalía en que según la querellante la misma magistrada lo había entregado en el despacho de la doctora Siria Well.

En efecto, Paula Pineda relató que como el expediente era voluminoso y necesitaba cargarlo en un carrito “zorra” para facilitar el transporte, como el ascensor era viejo y le daba miedo subirlo sola, además no logró que alguien le ayudara en ello, al siguiente día al darse cuenta PAULINA CANOSA que aún no había sido entregado el proceso, la misma magistrada subió los cuadernos utilizando una silla de rodachines *“entonces en esa oportunidad yo me fui detrás con los tres cuadernos y lo que registré fueron los tres cuadernos que yo le entregué a Melissa porque hay que anotar el número de folio con el que inicia y con el que termina y yo no los alcance a anotar porque ella fue y le entregó todo y tiró y yo le entregué y anoté fue los cuadernos principales con los tres proyectos firmados, que es lo que yo tenía en mi poder cuando subí detrás de ella...eso fue el 12 de abril...”*⁵³.

Al ponérsele de presente a la querellante la copia del folio del libro de ingresos y salida de expedientes del despacho, refirió que el 8 de abril de 2019 recibió el expediente 2016-05573 con 3 cuadernos principales, 45 cuadernos de anexos y 3 proyectos para la firma, y el 12 de marzo siguiente entregó 3 cuadernos y 3 proyectos firmados⁵⁴.

Por su parte, Melissa Margarita Ospina Arteaga, adscrita

⁵³ Minuto 35:20 del cd Juicio Oral No. 2 de 20 de enero de 2022.

⁵⁴ Minuto 40:18 del cd Juicio Oral No. 2 dl 20 de enero de 2022.

al despacho de la Magistrada Siria Well, recordó, por lo inusual, que la doctora PAULINA CANOSA SUÁREZ en una oportunidad subió con una silla de rodachines cargada con cuadernos, pero no logró precisar si se trataban de los anexos del proceso *Hyundai*, o eran varios procesos⁵⁵.

Y Daniel Esteban Orduña dio cuenta que él estuvo de permiso durante los días jueves y viernes previos a la Semana Santa del año 2019, pero que sí le consta que su jefe ya había requerido a Paola Alejandra Pineda Ramírez porque no había subido el proceso en cuestión al despacho de la Magistrada Ponente.

De lo expuesto surge claro que ante los reiterados requerimientos de la procesada a la escribiente, aquella optó por tomar una de las sillas para subir los 45 cuadernos de anexos, ante lo cual Pineda Ramírez tomó el libro radicador y los 3 cuadernos principales con los 3 proyectos debidamente suscritos, dejando constancia únicamente de la entrega de los cuadernos que ella subió, actitud que en últimas generó el incidente, lo cual impide arribar a la conclusión de la Fiscalía y del apoderado de la víctima cuando señalan que la enjuiciada a pesar de haber llevado el proceso al despacho de la ponente, es decir, de tener conocimiento del paradero del mismo, le indagó a la escribiente sobre él, pues como ya se indicó la Magistrada llevó los 45 cuadernos anexos, mas no tuvo en su dominio los cuadernos principales de la actuación.

⁵⁵ Minutos 13:40 del cd Juicio Oral No. 2 de 20 de enero de 2022.

Con el mismo rasero que emplea la Fiscalía se podría afirmar que la querellante también tenía pleno conocimiento de que el expediente por el que le preguntaban y más exactamente los cuadernos principales habían sido devueltos el viernes 12 de marzo de 2019 al despacho de la Magistrada Ponente, pues lo cierto es que el hecho fue precedido por varias circunstancias especiales, entre ellas, que su jefe inmediata varias veces la requirió para que hiciera la entrega del expediente al despacho de la doctora Siria Well Jiménez Orozco, y que ante su incumplimiento, la misma Magistrada cogió una silla para llevar y entregar los cuadernos, actividad que secundó la escribiente al llevar los cuadernos principales y los proyectos firmados, con la anotación en el libro radicador.

Debe la Sala advertir que ante la falta de utilidad para la demostración del hecho delictual en cuestión, ninguna referencia se hará respecto del ambiente laboral que reinaba en el despacho de la doctora PAULINA CANOSA SUÁREZ, ni menos aun de la forma como la referida funcionaria dirigía el despacho a su cargo, pues tal como lo indicaron el apoderado de la víctima y la defensa, son aspectos que atañen al ámbito administrativo con eventuales repercusiones de naturaleza disciplinaria, además, ya se adelanta ante el Consejo Superior de la Judicatura Disciplinaria de Bogotá, una actuación de esta especie bajo el C.U.I. 11001-01020002019-00801-00, por queja presentada por Paola Alejandra Pineda Ramírez⁵⁶.

⁵⁶ Folio 47 del C.O. de la Prueba documental defensa No. 2, 3 y 4 documentos incorporados con David Alexander Mendoza Heredia.

En efecto, el eventual actuar déspota o autoritario de la Magistrada respecto de sus colaboradores no tiene alguna incidencia para dibujar una conducta delictiva de cara a la afectación del bien jurídico privado del honor y buen nombre de la querellante, por demás, no puede pasarse por alto que la presencia del derecho penal es el último peldaño de control social y de protección de bienes jurídicos, de ahí su carácter de *última ratio* o ubicación sucedánea o subsidiaria.

El panorama probatorio impide que salgan avante las pretensiones de la Fiscalía, el Ministerio Público y el apoderado de víctima ante el estado de incertidumbre generado que imposibilita sustentar una sentencia condenatoria contra la enjuiciada como autora del ilícito atentatorio de la integridad moral de la querellante.

De manera que reivindicando la garantía fundamental de la presunción de inocencia consagrada en nuestra Constitución Política y en Instrumentos Internacionales; Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. 11), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14.2) Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Art. 8.2), que impone a la carga estatal de demostrar la responsabilidad del acusado mediante prueba legal y oportunamente aportada, admitida, practicada y valorada, como presunción *iuris tantum*, su efecto más importante se finca en que el procesado no está obligado a probar su inocencia, sino que la prueba de responsabilidad penal corresponde a la Fiscalía, y como en este caso dicho ente no alcanzó el umbral probatorio para demostrar su teoría del

caso, cobra relevancia el principio de resolución de duda en favor de la enjuiciada, razón por la cual se emitirá sentencia absolutoria en su favor.

5. OTRAS DETERMINACIONES

5.1. De conformidad con el artículo 545 de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 22 de la Ley 1826 de 2017, la presente sentencia se entenderá notificada con el traslado, para lo cual se citará a las partes y se les hará entrega de la providencia.

En caso de no comparecer a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito.

5.2. Surtidas las notificaciones las partes contarán con cinco (5) días para la presentación del recurso de apelación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Estos se presentarán por escrito y se tramitarán conforme a lo dispuesto por el procedimiento ordinario.

5.3. Por Secretaría se librarán las comunicaciones correspondientes para efectos de publicidad de la sentencia, y una vez en firme se solicitará la cancelación de todas las

anotaciones o registros que haya originado este diligenciamiento respecto de la enjuiciada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. ABSOLVER a PAULINA CANOSA SUÁREZ de la acusación que como autora del delito de *calumnia* presentó la Fiscalía General de la Nación en su contra.

Segundo. Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría se librarán las comunicaciones correspondientes para efectos de publicidad de la sentencia y se solicitará la cancelación de todas las anotaciones o registros que haya originado este diligenciamiento respecto de PAULINA CANOSA SUÁREZ.

Tercero. Contra esta sentencia procede el recurso de apelación para ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo indicado en la parte motiva.

Cuarto. En firme la presente decisión, se archivarán las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



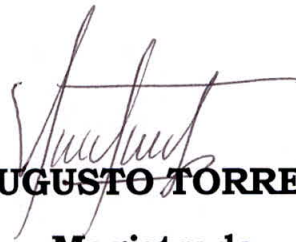
BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA

Magistrada



JORGE EMILIO CALDAS VERA

Magistrado



ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS

Magistrado



RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ

Secretario